

Punto	X	y
167I	507221,231	4139925,509
168I	507241,772	4139930,468

RESOLUCION de 3 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Padul al Pico Veleta», desde el límite con el t.m. de Padul en los parajes denominados Callada de Barranco Hon-do y Puerto de las Calaveras, hasta el paraje denominado El Tejo, en el límite con el t.m. de Monachil, en el término municipal de Dílar, provincia de Granada (VP 539/02).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Padul al Pico Veleta», en el término municipal de Dílar (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Padul al Pico Veleta», en el término municipal de Dílar, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1969.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 7 de octubre de 2002, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de Padul al Pico Veleta», en el término municipal de Dílar, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 20 de marzo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 36, de fecha 14 de febrero de 2003.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 13, de fecha 22 de enero de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Ramón Salinas.
- Doña Beatriz Muñoz Benítez.

Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de febrero de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por

el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Padul al Pico Veleta», en el término municipal de Dílar (Granada), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1969, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas durante el período de exposición pública, se informa lo siguiente:

Don Miguel Ramón Salinas alega la titularidad registral de los terrenos afectados y la prescripción adquisitiva, cuestiona el trazado de la Cañada, y entiende que la normativa vigente en la época de la clasificación establece que las vías pecuarias están destinadas al tránsito de ganado de manera única y exclusiva al tránsito.

En primer término, en cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, aclarar en primer lugar que el alegante aporta Escritura de compraventa otorgada en mayo del año 1989, inscrita además en el Registro, y la Cañada fue clasificada en el año 1969, y en este sentido hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de diciembre de 2003 viene a confirmar lo expuesto anteriormente.

En cuanto a la disconformidad con el trazado, señalando que por el trazado propuesto no pasa ganado, indicar que para llevar a cabo el deslinde se ha recabado toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, para encontrar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término de Dílar, planos catastrales, históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000.

En este sentido el deslinde, como acto definidor de los límites de la vía pecuaria, se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación, estando justificado técnicamente en el expediente. Además, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

En definitiva, los trabajos técnicos realizados han permitido trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no sólo por la plasmación sobre plano a escala 1/2.000, representación de la vía pecuaria, y determinación física de la misma mediante un estaquillado provisional con coordenadas UTM, según lo expuesto en el Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Fondo Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

En relación con la afirmación del alegante respecto a que la normativa vigente en la época de la clasificación establece que las vías pecuarias están destinadas al tránsito de ganado de manera única y exclusiva, señalar que las vías pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero, pero la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía contemplan, además del uso ganadero de las vías pecuarias, otros usos compatibles y complementarios.

Por último, en cuanto a la desafectación que entiende el alegante se ha producido, pasando de ser un bien demanial a uno patrimonial, informar en primer lugar que en ningún caso se ha producido una desafectación, y es preciso aclarar que no es éste el momento para solicitar la desafectación, que es un procedimiento administrativo diferente que deberá ajustarse a lo establecido, a estos efectos, en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que será objeto de estudio en un momento posterior.

Por su parte, doña Beatriz Muñoz Benítez alega la intrusión de una alambrada entre el tramo delimitado por los pares de puntos 43 y 50. A este respecto, aclarar que se han tenido en cuenta todas las intrusiones existentes, aunque incluido dentro del tipo «monte», y la existencia de la supuesta alambrada no modifica la superficie intrusada, simplemente la categoría de dicha intrusión.

En cuanto a la inexistencia de estacas de deslinde en el tramo de vía comprendido entre los pares de puntos 44 y 50, aclarar que la interesada visitó la vía pecuaria el 13 de marzo de 2004, y el acto de operaciones materiales tuvo lugar el 20 de marzo de 2003, mediando un período de tiempo de un año. Las estacas que se colocan el día del apeo son provisionales, y su fin es que los interesados por el deslinde puedan ver in situ el recorrido y las afecciones de la vía pecuaria, por lo que no se puede asegurar que un año después del apeo las estacas permanezcan en el sitio donde se colocaron el día de las operaciones materiales.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada con fecha 13 de septiembre de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Padul al Pico Veleta», tramo desde el límite con el t.m. de Padul en los parajes denominados Callada del Barranco Hondo y Puerto de las Calaveras, hasta el paraje denominado El Tejo, en el límite con el t.m. de Monachil, en el término municipal de Dílar, en la provincia de Granada, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 15.101,56 metros.
- Anchura: 75,22 metros.

Descripción: «Finca rústica de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, que se encuentra en el término municipal de Dílar. Discurre de Suroeste a Noreste desde el límite de términos entre Padul y Dílar, entre los parajes conocidos como Collado del Barranco Hondo y el Puerto de las Calaveras donde se une a la Vereda del Camino de Motril, hasta el término municipal de Monachil en el lugar llamado El Tejo, continuando la vía por dicho límite. De 75,22 metros de anchura, una longitud total de 15.101,5 metros y una superficie deslindada de 113,5 ha.

Sus linderos son:

Norte. De Oeste a Este linda consecutivamente con:

Núm. colindancia	Nombre	Ref. catastral
001	SALDAHA DAGAMA, ELENA	12/46
002	MENDOZA GARCIA, LUISA	9/7
003	MENDOZA GARCIA, LUISA	9/7
004	MENDOZA GARCIA, LUISA	9/7
006	MENDOZA GARCIA, LUISA	9/28
008	ALGUALCIL GIL, MANUEL	8/60
010	FERNANDEZ MENDOZA, M. LUISA	8/57
012	BORRAJO MONTES, M. LUISA	8/107
009	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	8/55
017	GIL GIL, MANUEL	5/60

Núm. colindancia	Nombre	Ref. catastral
------------------	--------	----------------

TERMINO MUNICIPAL DE GOJAR		
TERMINO MUNICIPAL DE LA ZUBIA		
TERMINO MUNICIPAL DE MONACHIL		
020	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/62
38	COMPANIA SEVILLANA DE ELECTRICIDAD	
022	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/9028
TERMINO MUNICIPAL DE MONACHIL		
024	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/68
026	SOTO ALCALDE, ANDRES	5/70
028	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	5/69
030	SOTO ALCALDE, ANDRES	5/70
032	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	5/71

Sur. De Oeste a Este linda consecutivamente con:

Núm. colindancia	Nombre	Ref. catastral
TERMINO MUNICIPAL DE PADUL		
001	SALDAHA DAGAMA, ELENA	12/46
002	MENDOZA GARCIA, LUISA	9/7
003	MENDOZA GARCIA, LUISA	9/7
004	MENDOZA GARCIA, LUISA	9/7
005	MENDOZA GARCIA, LUISA	9/7
006	MENDOZA GARCIA, LUISA	9/28
007	CARMONA GIJON, M. CARMEN	8/8
009	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	8/55
017	GIL GIL, MANUEL	5/60
019	AYUNTAMIENTO DE DILAR	5/61
020	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/62
041	AYUNTAMIENTO DILAR	5/9018
020	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/62
023	RAMON SALINAS, MIGUEL	5/84
022	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/9028
025	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/66
027	AYUNTAMIENTO DILAR	5/9023
029	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/68
045	AYUNTAMIENTO DILAR	5/9022
024	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/68
031	TEJERA PALACIOS, CARLOS	5/68
033	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	5/72
035	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	5/76
037	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	6/2
039	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	6/1

Este. De Sur a Norte linda sucesivamente con:

Núm. colindancia	Nombre	Ref. catastral
009	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	8/55
043	CONFEDERACION H. DEL GUADALQUIVIR	8/9012
011	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	8/33

Núm. colindancia	Nombre	Ref. catastral
013	AYUNTAMIENTO DILAR	8/9008
015	AYUNTAMIENTO DILAR	5/61
017	GIL GIL, MANUEL	5/60
019	AYUNTAMIENTO DE DILAR	5/61
021	AYUNTAMIENTO DILAR	5/9016
019	AYUNTAMIENTO DE DILAR	5/61

Oeste. De Sur a Norte linda consecutivamente con:

Núm. colindancia	Nombre	Ref. catastral
014	PISCIFACTORIA DE SIERRA NEVADA	8/32
016	AYUNTAMIENTO DILAR	8/31
036	AYUNTAMIENTO DILAR	8/9003
015	AYUNTAMIENTO DILAR	5/61
018	GIL GIL, MANUEL	5/9029
034	COMPAÑIA TELEFONICA, S.A.	
017	GIL GIL, MANUEL	5/60
019	AYUNTAMIENTO DE DILAR	5/61
033	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	5/72
032	D.P. DE AGRICULTURA Y PESCA	5/71

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 3 de junio de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CAÑADA REAL DE PADUL AL PICO DEL VELETA», DESDE EL LIMITE CON EL T.M. DE PADUL EN LOS PARAJES DENOMINADOS CALLADA DE BARRANCO HONDO Y PUERTO DE LAS CALAVERAS, HASTA EL PARAJE DENOMINADO EL TEJO, EN EL LIMITE CON EL T.M. DE MONACHIL, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE DILAR, PROVINCIA DE GRANADA (VP 539/02).

LISTADO DE COORDENADAS UTM DE LOS PUNTOS QUE DEFINEN LA VIA PECUARIA

LINEA BASE DERECHA		
P	X	Y
1D	445080.2512	4100427.3960
2D	445217.2837	4100590.2497
3D	445335.8551	4100608.4758
4D	445513.8550	4100804.2646
5D	445871.8961	4100973.6927
6D	446176.6921	4101156.6030
7D	446287.5967	4101238.3632
8D	446431.7098	4101235.4683
9D	446504.6297	4101287.6289
10D	446591.0770	4101307.1908
11D	446666.0703	4101305.8474
12D	446740.9601	4101371.7245

LINEA BASE IZQUIERDA		
	X	Y
1I	445009.1698	4100459.7508
2I	445177.9235	4100660.3029
3I	445298.1096	4100678.7773
4I	445468.2175	4100865.8854
5I	445836.3701	4101040.0984
6I	446134.9282	4101219.2651
7I	446263.5430	4101314.0815
8I	446408.2560	4101311.1746
9I	446473.2178	4101357.6426
10I	446583.3385	4101382.5615
11I	446638.2743	4101381.5774
12I	446705.5926	4101440.7941

LINEA BASE DERECHA		
P	X	Y
13D	446867.0970	4101400.5986
14D	447074.6654	4101304.5881
15D	447239.9923	4101195.3015
16D	447493.3203	4101179.5452
17D	447631.2210	4101256.2740
18D	447683.3408	4101260.7263
19D	447782.7424	4101233.2954
20D	447884.7019	4101188.9947
21D	448017.6039	4101151.7257
22D	448096.8444	4101157.0048
23D	448263.8405	4101227.0209
24D	448322.1862	4101329.9883
25D	448529.3596	4101389.8114
26D	448632.8993	4101433.8232
27D	448767.5283	4101419.8901
271D	448902.7555	4101460.4317
28D	448875.7871	4101642.2051
29D	449022.0155	4101746.5686
30D	449152.8499	4101730.2748
31D	449287.5232	4101684.1945
32D	449466.8196	4101595.5872
33D	449677.3844	4101710.5649
34D	449805.9466	4101804.1954
35D	450009.7239	4101879.5958
36D	450146.1443	4101975.5043
37D	450225.9369	4101954.5626
38D	450346.4368	4102013.5241
39D	450426.8275	4102030.7392
40D	450479.4619	4102105.0463
41D	450560.6431	4102120.4990
42D	450577.0623	4102213.8995
43D	450567.9051	4102283.1861
44D	450495.9233	4102321.9925
45D	450475.0582	4102355.4326
46D	450399.3141	4102399.6206
47D	450364.5648	4102458.4237
48D	450356.6293	4102579.6954
49D	450365.3339	4102624.0593
50D	450319.8027	4102658.9338
51D	450334.1211	4102673.5204
52D	450391.0161	4102689.8136
53D	450442.0833	4102675.4290
54D	450489.4841	4102726.2258
55D	450535.3411	4102729.6384
56D	450571.0531	4102759.5705
57D	450743.8646	4102816.5920
58D	450769.1381	4102815.6680
59D	450812.4251	4102792.7054

LINEA BASE IZQUIERDA		
	X	Y
13I	446875.3568	4101479.6550
14I	447111.4030	4101370.4721
15I	447264.7127	4101269.1293
16I	447476.0001	4101255.9878
17I	447608.7452	4101329.8479
18I	447690.3628	4101336.8201
19I	447807.8589	4101304.3959
20I	447909.9621	4101260.0327
21I	448025.4843	4101227.6374
22I	448079.3281	4101231.2246
23I	448211.0626	4101286.4566
24I	448271.8591	4101393.7491
25I	448504.1207	4101460.8166
26I	448621.3362	4101510.6416
27I	448760.3227	4101496.2576
271I	448818.7960	4101513.7881
28I	448794.6270	4101676.6936
29I	449002.1983	4101824.8377
30I	449169.8529	4101803.9583
31I	449316.4828	4101753.7870
32I	449465.0900	4101680.3436
33I	449637.0492	4101774.2434
34I	449770.0796	4101871.1282
35I	449974.4566	4101946.7505
36I	450131.4560	4102057.1267
37I	450217.9896	4102034.4159
38I	450321.6641	4102085.1445
39I	450382.3986	4102098.1504
40I	450435.6081	4102173.2693
41I	450495.5522	4102184.6796
42I	450500.9739	4102215.5209
43I	450498.3706	4102235.2183
44I	450442.6676	4102265.2486
45I	450421.0882	4102299.8335
46I	450344.5103	4102344.5079
47I	450290.6771	4102435.6050
48I	450280.9300	4102584.5622
49II	450282.5328	4102592.7310
50I	450206.5458	4102650.9330
51I	450294.3392	4102740.3716
52I	450390.8464	4102768.0086
53I	450418.3591	4102760.2588
54I	450454.5615	4102799.0549
55I	450505.5939	4102802.8527
56I	450533.7877	4102826.4833
57I	450733.1182	4102892.2551
58I	450789.1376	4102890.2070
59I	450824.3006	4102871.5540

LINEA BASE DERECHA		
P	X	Y
60D	450986.2341	4102825.9072
61D	451094.1180	4102884.8087
62D	451020.2334	4103105.9588
63D	451089.8113	4103235.8757
64D	451048.6684	4103324.6362
65D	451043.9554	4103360.3070
66D	451070.1980	4103404.2644
67D	451118.0420	4103550.7969
68D	451144.8049	4103650.9513
69D	451132.9968	4103691.8273
70D	452400.9606	4104356.9633
71D	452553.7439	4104255.9743
72D	452728.7864	4104185.2423
721D	452820.9949	4104196.8172
73D	453035.5569	4104194.0413
74D	453167.9349	4104172.8542
75D	453285.3345	4104197.9803
76D	453339.4499	4104188.8924
77D	453537.5330	4104242.9335
78D	453553.7084	4104246.0382
79D	453555.9557	4104245.4893
80D	453597.8114	4104205.3791
81D	453683.9325	4104171.6343
82D	453714.2622	4104133.6597
83D	453811.2485	4104055.9926
84D	454102.6714	4103885.7425
85D	454132.9900	4103869.7277
86D	454200.1294	4103861.4238
87D	454254.8420	4103829.9727
88D	454369.9225	4103852.2239
89D	454403.6547	4103836.8347
90D	454433.9118	4103802.6015
91D	454531.6172	4103798.7649
92D	454550.6111	4103816.3137
93D	454599.7783	4103818.0758
94D	454696.2414	4103807.3189
95D	454818.2779	4103811.0363
96D	454880.6398	4103792.6070
97D	454947.5357	4103800.7759
98D	455001.0155	4103782.2514
99D	455161.7243	4103829.5592
100D	455366.9857	4103803.1302
101D	455504.5717	4103733.4048
102D	455621.1061	4103697.1744
103D	455719.5995	4103683.2787
104D	455812.9609	4103667.4959
105D	455882.4053	4103675.9936
106D	455967.4622	4103717.1045

LINEA BASE IZQUIERDA		
	X	Y
60I	450960.5382	4102897.5788
61I	451002.8304	4102920.6691
62I	450938.6133	4103112.8826
63I	451005.7805	4103238.2981
64I	450975.5991	4103303.4106
65I	450965.9558	4103376.3966
66I	451001.3025	4103435.6035
67I	451045.9009	4103572.1956
68I	451066.7360	4103650.1666
69I	451054.4431	4103692.7209
70I	452556.0579	4104344.6120
71I	452588.9243	4104322.8875
72I	452738.8290	4104262.3133
721I	452816.7770	4104272.0981
73I	453042.0215	4104269.1839
74I	453165.9403	4104249.3508
75I	453283.6324	4104274.5395
76I	453335.6024	4104265.8118
77I	453520.5196	4104316.2611
78I	453555.6300	4104323.0000
79I	453593.4200	4104313.7700
80I	453639.1102	4104269.9852
81I	453730.1337	4104234.3195
82I	453767.8136	4104187.1418
83I	453853.9581	4104118.1569
84I	454139.2260	4103951.5026
85I	454155.9194	4103942.6849
86I	454224.4429	4103934.2099
87I	454268.0538	4103909.1404
88I	454379.2594	4103930.6424
89I	454449.4250	4103898.6317
90I	454468.9841	4103876.5023
91I	454503.4477	4103875.1490
92I	454520.0485	4103890.4867
93I	454602.6147	4103893.4457
94I	454699.2796	4103882.6664
95I	454828.0360	4103886.5885
96I	454887.0021	4103869.1627
97I	454955.7021	4103877.5519
98I	455002.8779	4103861.2110
99I	455155.6496	4103906.1824
100I	455389.4363	4103876.0804
101I	455532.9376	4103803.3574
102I	455637.6332	4103770.8076
103I	455731.1248	4103757.6176
104I	455814.6979	4103743.4895
105I	455860.8954	4103749.1426
106I	455942.1895	4103788.4348

LINEA BASE DERECHA		
P	X	Y
107D	456057.5965	4103738.2833
108D	456148.9026	4103691.7914
109D	456228.3226	4103624.0521
110D	456255.6203	4103569.7727
111D	456261.6730	4103467.2818
112D	456306.3570	4103379.6344
113D	456382.5765	4103336.9954
114D	456386.2532	4103272.4455
115D	456439.3493	4103232.7323
116D	456472.3528	4103137.1664
117D	456522.1491	4103065.2851
118D	456598.7290	4103027.2565
119D	456683.3687	4103027.5284
120D	456746.4606	4103016.4469
121D	456837.1499	4103021.4878
122D	456886.9916	4103003.4457
123D	456998.2489	4103012.7110
124D	457009.9088	4103007.3605
125D	457045.6934	4102933.2511
126D	457161.7896	4102903.6686
127D	457259.7326	4102904.0456
128D	457303.4716	4102976.7293
129D	457397.2296	4103031.0418
130D	457398.3593	4103122.2780
131D	457432.6773	4103162.4783
132D	457521.6684	4103186.3190
133D	457608.7753	4103286.6540
134D	457619.7642	4103293.6422
135D	457688.1404	4103283.3585
136D	457790.2138	4103345.2776
137D	457820.3615	4103415.1519

LINEA BASE IZQUIERDA		
	X	Y
107I	456067.1929	4103817.8067
108I	456190.9538	4103754.7893
109I	456288.6962	4103671.4223
110I	456329.7944	4103589.7018
111I	456335.8344	4103487.4261
112I	456363.0027	4103434.1358
113I	456455.3273	4103382.4872
114I	456459.3593	4103311.6983
115I	456502.9060	4103279.1277
116I	456540.0756	4103171.4981
117I	456572.9518	4103124.0412
118I	456616.2634	4103102.5332
119I	456689.8045	4103102.7694
120I	456750.9382	4103092.0319
121I	456848.3108	4103097.4443
122I	456897.1343	4103079.7708
123I	457011.6787	4103089.3098
124I	457065.8776	4103064.4391
125I	457098.2025	4102997.4948
126I	457171.0798	4102978.9250
127I	457217.1100	4102979.1021
128I	457249.0079	4103032.1088
129I	457322.5445	4103074.7074
130I	457323.4819	4103150.4196
131I	457390.6403	4103229.0891
132I	457479.9624	4103253.0185
133I	457559.1608	4103344.2440
134I	457603.1353	4103372.2091
135I	457672.4051	4103361.7911
136I	457730.6639	4103397.1316
137I	457751.2958	4103444.9508

RESOLUCION de 9 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Trashumancia», en el tramo que va desde la Urbanización de la Bola de Oro en el Camino de las Conejeras hasta el límite de término de Huétor Vega en el término municipal de Granada, provincia de Granada (VP 658/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Trashumancia», en el tramo que va desde la Urbanización de la Bola de Oro en el Camino de las Conejeras, hasta el límite de término de Huétor Vega, en el término municipal de Granada (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Trashumancia», en el término municipal de Granada, en la provincia de Granada, fue clasificada por Resolución de

la Secretaría General Técnica de 8 de octubre de 2000, publicada en el BOJA de 16 de noviembre de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 20 de diciembre de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de la Trashumancia», en el término municipal de Granada, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 7 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 54, de fecha 28 de marzo de 2003.

En dicho acto de deslinde no se recogieron alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previa-